



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: RUDESINDO ROJAS ROBLES Y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, CONSTRUVICOL S.A. y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3331 005 2010 00080 00
NOTIFICACIÓN: Estado Escritural No. 02 del 19 de febrero de 2021

De conformidad con el informe secretarial, se advierte que se corrió traslado de escrito de nulidad formulado por el actor popular.

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Al respecto, se evidencia que el actor popular mediante escrito allegado el 22 de enero de 2021 solicitó la nulidad del contenido del acta de audiencia de verificación de órdenes del 12 de noviembre de 2020, señalando que lo allí dispuesto modifica la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 28 de abril de 2016 ya que en ninguna parte de la sentencia el Tribunal ordenó que el Municipio liquidara el monto de las regalías sino que esta función se le asignó fue a las empresas condenadas, resaltando que este Despacho actuó en contra de la sentencia emitida por el Tribunal, lo cual está totalmente prohibido.

Aduce que el Tribunal Administrativo de Boyacá, asignó al Municipio de Puerto Boyacá de verificar de manera que se garantice la transferencia al Estado de todas las regalías causadas y en esa medida que resulta contradictoria la determinación adoptada por este Despacho y por ende la modificación a la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá. Resalta que en razón a que las empresas condenadas omitieron lo ordenado en la sentencia este Despacho debió suplir esa falencia con las normas procesales existentes, nombrando a auxiliares de justicia que cumplieran la función de determinar el monto de las regalías defraudadas por las empresas condenadas, omitiéndose en consecuencia cumplir el principio del debido proceso y recuperar los perjuicios económicos causados al Municipio beneficiario de la condena.

Argumenta que en cumplimiento del principio y derecho fundamental al debido proceso el Juzgado debió haber liquidado el monto de las regalías en atención a que las empresas condenadas omitieron el mandato del Tribunal, aplicando las normas de procedimiento que permitan concluir el curso del proceso designado peritos de la lista de auxiliares de justicia que cumplan esa función. Adicionalmente, que se tiene conocimiento por documentos que obran dentro del proceso que el monto de las regalías es superior al que provisionalmente liquidó el Municipio presentándose un detrimento patrimonial en contra del Municipio, que por su equivocación puede resultar comprometida la responsabilidad de la administración de justicia.

Discute que con la providencia sobre la cual se solicita la nulidad este Despacho les dio la oportunidad a las empresas infractoras condenadas para que asuman similar comportamiento al adoptado con el monto de las regalías correspondientes a los años 2008 a 2011 para las cuales el municipio liquidó, notificó, etc y las empresas interpusieron recursos que fueron negados por el Municipio, acudiendo posteriormente a la jurisdicción contenciosa para solicitar su nulidad y allí está el proceso sin que las regalías hayan sido pagadas. Arguye que toda vez que el contenido del acta inicialmente mencionada es totalmente contrario a derecho la actuación así asumida por este Despacho lo ubica en una presunta conducta disciplinaria y

penal, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. Alude a pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el principio de inmutabilidad de las sentencias.

En suma, solicita decretar la nulidad del contenido del acta de audiencia de verificación de órdenes y las demás actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a esta para que se evite un posible título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter subjetivo que asumiría la rama judicial, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia producido en este caso por el presunto ejercicio inadecuado del juez que preside este juzgado como responsable de garantizar la ejecución de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 28 de abril de 2016.

II. ARGUMENTOS CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.

La apoderada de Construvias de Colombia S.A., dentro del término de traslado, presentó escrito a través del cual se opone a la prosperidad de la nulidad planteada por el actor popular. Manifiesta que el actor popular estuvo presente en la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020 en la cual se profirieron las órdenes que son objeto de solicitud de nulidad a través del oficio que se trasladó.

Arguye que las órdenes que el accionante señala como arbitrarias por parte del Despacho le fueron trasladadas a todos los presentes en la citada audiencia sin que ese se manifestara en contra de éstas o adujera que estaban viciadas de nulidad, resaltando que estas circunstancias implican la aceptación de estas órdenes por parte del accionante así como del contenido de la audiencia, amén de otras circunstancias que hacen totalmente válidas las decisiones allí adoptadas.

Resalta que el artículo 136 del C.G.P. refiere que la nulidad será saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, refiere que tampoco opera la excepción consagrada en el parágrafo del mismo artículo porque la nulidad alegada por el accionante no tiene la condición de insaneable porque no se trata de órdenes dadas en contra de una providencia ya ejecutoriada del superior, no revive un proceso ya terminado o pretermite completamente la instancia que precisamente son las situaciones que este parágrafo contempla como no saneables.

Recuerda que la sentencia de segunda instancia profirió órdenes en su contra que no implican una orden clara que impida que se le garantice el derecho de contradecir el monto de las sumas a pagar más cuando estas no fueron definidas por el juzgador de segunda instancia, que su identificación y cuantificación le fue diferida a una autoridad administrativa cuyas decisiones se encuentran regladas por la ley como acertadamente lo determinó el juez de la causa y con fundamento en este entendimiento profirió las órdenes para que la sentencia se cumpla.

Argumenta que las órdenes adoptadas en la audiencia de verificación de órdenes no modificaron la sentencia proferida por el Tribunal sino que éstas están encaminadas a facilitar su cumplimiento. Refiere que la Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2019 impartió algunas pautas y directrices sobre el cumplimiento de las sentencias en acciones populares las cuales son aplicables en este caso porque no se trata de una orden cierta, sino por el contrario el Tribunal ordenó que el Municipio de Puerto Boyacá estaba obligado a determinar el valor a pagar por las regalías en los años en que las mismas no habían sido canceladas por ellos.

Alude a sentencias del Consejo de Estado en las cuales se señala que el juez como director del proceso pueden adoptar las medidas pertinentes incluso después de emitir la sentencia respectiva a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos, sin que tal facultad pueda resultar caprichosa o arbitraria, considera que no le asiste la razón al actor popular toda vez que actuó de manera extemporánea y su petición si impide el cumplimiento de la sentencia cuando ya se han superado las dudas del procedimiento a emplear para llegar a esta determinación y tanto el Municipio de Puerto Boyacá como Mansarovar y Construvicol están avanzando para llegar a esta determinación con la garantía del debido proceso a la cual se tiene derecho así el actor popular de manera equivocada considere que no.

En consecuencia, solicita se rechace de plano la nulidad propuesta en aplicación del artículo 284 del C.P.A.C.A. en consideración a que el accionante propone la nulidad fuera de la oportunidad procesal señalada para ello. Adicionalmente, que en caso de considerar que la proposición de esta nulidad no es extemporánea solicita negarla como quiera que no le asiste razón jurídica para que prospere.

III. CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción jurídica dirigida a restarle eficacia a un acto jurídico que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho; así pues las nulidades procesales refieren a actos viciados realizados al interior de un proceso. Por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, las causales de nulidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Negrillas del Despacho)

De otro lado, el artículo 136 del C.G.P, respecto al saneamiento de la nulidad señala:

Artículo 136. Saneamiento de la Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. (Negrilla fuera del texto).

El actor popular señala que en este caso con las órdenes impartidas en la audiencia de verificación de cumplimiento celebrada el día 12 de noviembre de 2020 se incurrió en la causal señalada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, esto es que, “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”, la cual de acuerdo con lo estipulado en el párrafo del artículo 136 del C.G.P. es insaneable.

Sin embargo, este Despacho considera que no le asiste la razón al actor popular, toda vez que las órdenes impartidas en la audiencia de verificación del 12 de noviembre de 2020, están orientadas al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de abril de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, respecto a que el juez conserva la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, tampoco son de recibo las afirmaciones sobre la modificación del contenido de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en atención a que tal como se refirió en la audiencia del 12 de noviembre de 2020, las razones por las cuales concluye el Despacho que no se ha podido cumplir el fallo es precisamente por la generalidad de las órdenes que se dieron y en este momento ni Construvicol ni Mansarovar cuentan con los insumos necesarios para proceder a liquidar las regalías, por el contrario el Municipio de Puerto Boyacá tiene un estudio técnico que elaboró el IGAC, allegando la liquidación correspondiente de los montos explotados y la sumas que deben pagarse por los periodos 1995 a 2007, los cuales deben ser plasmados en actos administrativos para proceder a la contradicción de los mismos por parte de las obligadas a fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Por ello, reitera el Despacho que si bien en el fallo referido no se ordena al Municipio hacer la respectiva liquidación, lo cierto es que ya existe un estudio y en este momento la realidad del proceso con miras al cumplimiento de la sentencia es que existen unos montos y unas liquidaciones sobre las cuales solo queda su discusión para llegar a un acto administrativo definitivo y en firme, a fin de poder iniciar las acciones pertinentes para obtener el pago de esos valores, de lo contrario podría decirse que si el Municipio no emite los actos administrativos de ejecución para el cumplimiento del fallo pues no tendrá los instrumentos legales para su observancia.

Igualmente, se advierte que el recurrente tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones adoptadas en la audiencia de verificación de órdenes celebrada el día 12 de noviembre de 2020 y el recurso de reposición allí interpuesto por el Municipio de Puerto Boyacá sobre el mismo ítem que aquí se plantea fue resuelto de manera oportuna, decisión que si bien no fue favorable a sus pretensiones no conllevan violación de derecho fundamental alguno como bien lo ha recordado el Consejo de Estado en un caso de similares contornos al aquí estudiado¹.

De otro lado, en lo que refiere a la solicitud de que este Despacho nombre auxiliares de justicia para cumplir la función de determinar el monto de regalías y en ese orden proceder a su liquidación por parte de esta autoridad judicial ante la omisión de las empresas condenadas, el Despacho considera por demás irrazonable dicha petición porque como bien lo recuerda el actor popular las órdenes fueron impartidas de manera recíproca al Municipio de Puerto Boyacá y las empresas Construvias y Mansarovar, correspondiéndole a este Despacho sólo la verificación de su cumplimiento y adoptar las medidas necesarias para que las obligadas ejecuten adecuadamente los mandatos impuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la cual se negará esta solicitud.

Finalmente, en cuanto al comentario final del actor sobre la forma en que han procedido las empresas anteriormente señaladas con relación a las regalías liquidadas para los periodos 2008 a 2011, el Despacho encuentra que el procedimiento adelantado ante la administración y posterior demanda ante la jurisdicción contenciosa para controvertir los actos emitidos por el Municipio de Puerto Boyacá que las determinaron, solamente constituyen el debido proceso para el cumplimiento adecuado del fallo proferido en la acción de la referencia, circunstancia que ha sido reconocida igualmente por el Consejo de Estado², pues nada

¹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Camilo Arciniégas Andrade. Bogotá 02 de noviembre de 2006. Radicación número: 11001-03-15-000-2006-00867-01(AC) Actor: ROBERTO RAMIREZ ROJAS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

² C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00231-03(1024-16).

impide que las decisiones adoptadas en la ejecución de las órdenes impartidas dentro de una acción constitucional sean revisadas por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. se negará la nulidad propuesta por el actor popular WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la nulidad propuesta por el actor popular, WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Negar la solicitud formulada por el actor popular, WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1491f8b8cedecaec8a40d2543d64fe580f00a4665d7f78c4af72a6292df274b9

Documento generado en 17/02/2021 06:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**